



ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS MUNICIPALES EN RELACIÓN CON LA NORMATIVA SOBRE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

División de Municipalidades

Subdivisión Jurídica



Constitución Política de la República y ley N° 18.695.

- Son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Objetivo: satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

Artículo 20: Funciones de la Secretaría Municipal:

- a) Dirigir las actividades de secretaría administrativa del alcalde y del concejo.
- b) Desempeñarse como ministro de fe en todas las actuaciones municipales.
- c) Recibir, mantener y tramitar, cuando corresponda, la declaración de intereses establecida por la ley N° 18.575.

A.- Constitución de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias (artículo 8°).

1.- Deposito de copia autorizada del acta constitutiva.

Debe depositarse en la secretaría municipal. Efectuado el depósito, la organización comunitaria gozará de personalidad jurídica propia.

2.- Certificado de constitución.

El secretario municipal expedirá una certificación en la que se consignarán, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) Fecha del depósito.

- b) Individualización de la organización comunitaria, de los integrantes de su directorio provisional y del ministro de fe que asistió a la asamblea constitutiva.
- c) Día, hora y lugar de la asamblea constitutiva.
- d) Individualización y domicilio de la persona que concurrió a la realización del trámite de depósito.

Plazo de certificación: Más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización del depósito y será entregada al presidente de la respectiva organización.

El incumplimiento infundado se considerará falta grave.

3.- Objeción a la constitución

El secretario municipal, podrá objetarla si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que esta ley señala para su formación y para la aprobación de sus estatutos.

Plazo: treinta días, contado desde la fecha del depósito.

Dictamen N° 21.762, de 2013

Objeción debe ser notificada al presidente del directorio provisional de la organización, personalmente o por carta certificada dirigida a su domicilio.

Plazo para subsanarlas: noventa días, contado desde su notificación, para lo cual podrá requerir asesoría de la municipalidad, la que deberá proporcionarla.

Sanción: Personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley.

Subsanadas las observaciones dentro del plazo el secretario municipal dejará constancia de este hecho.

A petición del presidente de la organización, y dentro del plazo de 3 días hábiles contado desde que se solicitó, el secretario municipal expedirá una certificación en la que constará tal diligencia.

B.- Modificaciones de los estatutos (artículo 11).

Sólo podrán ser aprobadas en asamblea general extraordinaria, especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados, y regirán una vez aprobadas por el secretario municipal.

El secretario municipal, deberá objetar la reforma de los estatutos en lo que no se ajustare a las normas de esa ley.

Plazo: treinta días, contado desde que hubiere recibido los documentos.

Subsanar las observaciones: dentro de igual plazo, contado desde que éstas le sean notificadas a su presidente, personalmente o por carta certificada dirigida a su domicilio. Si no diere cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la reforma de los estatutos quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley.

C.- Registro Público (artículo 15).

Una copia actualizada y autorizada del registro público de todos sus afiliados deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año.

Cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.

D.- Disolución de las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias (artículo 35, letra b).

Se disolverán, por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje o número, en su caso, inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho éste que podrá ser comunicado al secretario municipal respectivo por cualquier afiliado a la organización.

ATRIBUCIONES SECRETARIOS MUNICIPALES. LEY N° 19.418

Los artículos 8, 11, 15 y 51 de la ley N° 19.418, permiten establecer la obligación que compete al secretario municipal en cuanto a expedir los certificados vinculados a la vigencia de la personalidad jurídica de las organizaciones comunitarias, así como de sus directivas, no teniendo atribuciones para negarse a otorgarlas respecto de juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias que se encuentren inscritas en el referido registro público.

Dictámenes N°. 10.574, de 2009, y 29.217, de 2013.

Prohibición (artículo 19, inciso cuarto de la ley N° 19.418):
No podrán ser parte del directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales los alcaldes, los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad, mientras dure su mandato.

Dictamen N° 37.203, de 2012

A.- Mediante el artículo 33, N° 8, sustituye el artículo 94 de la ley N° 18.695, creando en cada municipalidad un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

Funciones que incorpora para el Secretario Municipal.

1.- Desempeñará la función de ministro de fe de dicho organismo.

Dictamen N° 68.401, de 2012

2.- Mantendrá en archivo las actas del consejo, así como los originales de la ordenanza de participación ciudadana y del reglamento del consejo, documentos que serán de carácter público.

Dictámenes N°s. 33.661, de 2012, y 32.149, de 2013

3.- Conforme al estatuto tipo elaborado y aprobado por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, es responsabilidad del secretario municipal, intervenir en la elaboración de las listas de organizaciones habilitadas para participar en el proceso electoral de dicha organización.

Dictamen N° 58,563, de 2012.

B.- Mediante el artículo 38, N° 3, se modifica el artículo 548 del Código Civil, relativo a la constitución las asociaciones o fundaciones.

Copia del acto constitutivo, autorizada por el ministro de fe o funcionario ante el cual fue otorgado, deberá depositarse en la secretaría municipal del domicilio de la persona jurídica en formación.

Plazo: treinta días contado desde su otorgamiento. Este no regirá para las fundaciones que se constituyan conforme a disposiciones testamentarias.

Objeción: El secretario municipal podrá objetar fundadamente la constitución de la asociación o fundación, si no se hubiere cumplido los requisitos que la ley o el reglamento señalen.

Dictámenes N°s. 43.201, de 2012, y 19.044, de 2015

No se podrán objetar las cláusulas de los estatutos que reproduzcan los modelos aprobados por el Ministerio de Justicia.

Plazo: Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del depósito, La objeción se notificará al solicitante por carta certificada.

Silencio Positivo: Si al vencimiento de este plazo el secretario municipal no hubiere notificado observación alguna, se entenderá por el solo ministerio de la ley que no objeta la constitución de la organización.

Plazo para subsanarlas: Sin perjuicio de las reclamaciones administrativas y judiciales procedentes, la persona jurídica en formación deberá subsanarlas, dentro del plazo de treinta días, contado desde su notificación.

Los nuevos antecedentes se depositarán en la secretaría municipal.

Si el secretario municipal no tuviere objeciones a la constitución, o vencido el plazo para formularlas, **de oficio** y dentro de quinto día, el secretario municipal archivará copia de los antecedentes de la persona jurídica y los remitirá al Servicio de Registro Civil e Identificación para su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

Lo anterior, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa.

La asociación o fundación gozará de personalidad jurídica a partir de esta inscripción.

C.- Decreto N° 84, de 2013, del Ministerio de Justicia, Aprueba reglamento del registro nacional de personas jurídicas sin fines de lucro (artículo 5°).

La inscripción o subinscripción de la constitución, modificación, disolución o extinción de las asociaciones y fundaciones regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, serán requeridas por el secretario municipal respectivo al Servicio,

Forma: mediante un formulario, denominado "Formulario de Inscripción", cuyo formato será definido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Para los casos de requerir la inscripción de una modificación de estatutos de una fundación, el secretario municipal deberá acompañar al Servicio, el informe que indica el artículo 558 del Código Civil, previo requerimiento de éste al Ministerio de Justicia.

Dictamen N° 30.633, de 2015

Artículo 7°, del decreto N° 84, de 2013, del Ministerio de Justicia.

Tratándose de las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos, uniones comunales, federaciones y confederaciones regidas por la ley N° 19.418.

Una vez constituidas, modificadas o disueltas, será obligación del respectivo secretario municipal enviar al Servicio de Registro Civil e Identificación semestralmente una copia, con respaldo digital, de los registros públicos señalados en los incisos primero y segundo, del artículo 6° de dicha ley.

Finalidad: mantener actualizado el Registro.

Dictamen 75.504, de 2013

Ley N° 20.500 (artículo tercero transitorio).

Las corporaciones y fundaciones cuya personalidad jurídica sea o haya sido conferida por el Presidente de la República con arreglo a leyes anteriores se regirán por las disposiciones establecidas por la presente ley en cuanto a sus obligaciones, fiscalización, requisitos y formalidades de modificación y de extinción.

Ley N° 20.500 (artículo cuarto transitorio).

Los procedimientos de concesión de personalidad jurídica de corporaciones y fundaciones que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en curso continuarán hasta su conclusión con arreglo a la ley antigua en caso de haberse formulado observaciones a la constitución o a los estatutos.

En los demás casos, el interesado podrá acogerse a las normas que fija esta ley, requiriendo al Ministerio de Justicia la remisión de los antecedentes a la secretaría municipal que corresponda.

Igual regla se aplicará a los procedimientos pendientes sobre aprobación de reformas de estatutos y de acuerdos relacionados con la disolución de corporaciones.

ATRIBUCIONES SECRETARIOS MUNICIPALES. LEY N° 20.500.

Los procedimientos que tengan por objeto la cancelación de la personalidad jurídica de corporaciones o fundaciones y se encuentren pendientes seguirán tramitándose conforme a la ley antigua.

Ley N° 20.500 (artículo quinto transitorio).

Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, los secretarios municipales deberán remitir al Servicio de Registro Civil e Identificación copia de los antecedentes contenidos en los registros públicos correspondientes a las juntas de vecinos, organizaciones comunitarias y uniones comunales.

Dictamen N° 45.011, de 2012

Cuáles: las constituidas en su territorio y que se encuentren vigentes.

Finalidad: para su inclusión en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.



Muchas gracias